



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2381-SPA-1371

No. Folio: PAOT-05-300/200- **11536** -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 23 de octubre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2381-SPA-1371 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el maltrato del que es objeto un ejemplar canino el cual se encuentra en la zotehuela en un espacio limitado, aunado a que se presume que no se le proporciona agua y alimento por días (...) (sic) [hechos que tienen lugar en calle Doctor García Diego número 101 interior 506, Torre B, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

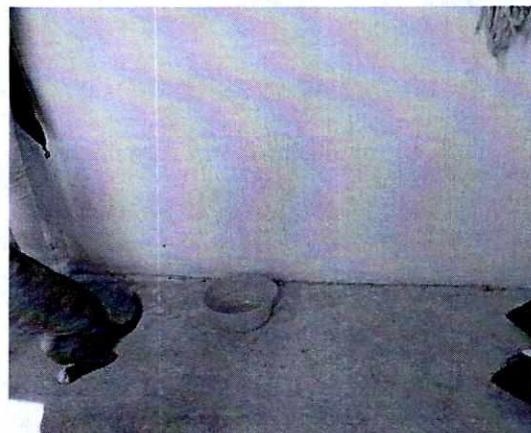
Bienestar Animal

Personal de esta Subprocuraduría realizó dos visitas de reconocimientos de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en los cuales se constató lo siguiente:

- Un inmueble de cinco niveles de altura sobre nivel de banqueta, con fachada de ladrillo rojo. En el que se constató la existencia de dos ejemplares caninos de raza pitbull; uno de ellos de color café y el otro café con blanco, libres, de condición corporal ideal, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y las protuberancias óseas pueden palparse pero no se ven, la cintura se les ve claramente y presentan una fina capa de grasa en el pecho; asimismo, se observaron trastes que sirven para que los cánidos consuman agua y comida de manera constante; aunado a lo anterior se observó que su espacio de resguardo es al interior del



inmueble. Cabe señalar, que la persona habitante del departamento hizo adecuaciones físicas dentro de los departamentos 505 y 506, por lo que ahora son un solo departamento.



Fotografía 1 y 2. Se observan ejemplares caninos raza pitbull y traste de agua.

Fotografía 3 y 4. Se observan ejemplares caninos raza pitbull.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-5722-2019, se solicitó a la persona denunciante aportar información adicional, a fin de poder constatar los actos de maltrato animal, para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles, en el entendido de que si la solicitud no era desahogada en el término establecido y los hechos versaban sobre cuestiones que imposibilitaran legal o materialmente la investigación, esta Subprocuraduría analizaría la procedencia de la conclusión de la denuncia. Al respecto, no se obtuvo respuesta alguna, por parte de la persona denunciante.

Por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que se han realizado todas las acciones previstas en la Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2381-SPA-1371

No. Folio: PAOT-05-300/200- **11536** -2019

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad, constató la existencia de dos ejemplares caninos de raza pitbull; uno de ellos de color café y el otro gris con blanco, libres, de condición corporal ideal, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y las protuberancias óseas pueden palparse pero no se ven, la cintura se les ve claramente y presentan una fina capa de grasa en el pecho; asimismo, se observaron trastes que sirven para que los cánidos consuman agua y comida de manera constante y su espacio de resguardo es al interior del inmueble.
- Se solicitó a la persona denunciante aportara información adicional, a fin de poder constatar los actos de maltrato animal, a fin de continuar con la investigación, para lo cual se otorgó un término de cinco días hábiles. Al respecto, no se recibió respuesta alguna por parte de la persona denunciante.
- Se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que se han realizado todas las acciones previstas en la Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx